



RADICADO 76-736-31-84-001 2016-00189-00

SUCESIÓN TESTADA

Causante: MARTHA LIBIA OSORIO CEBALLOS

Sevilla Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Decidir dentro del presente proceso de SUCESION, sobre el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado en las presentes diligencias respecto de los bienes de la causante MARTHA LIBIA OSORIO CEBALLOS, fallecida el día 24 de mayo de 2013.

ANTECEDENTES

Propuesta por la señora DIANA LUCIA QUICENO OSORIO la demanda de Sucesión testada de mayor cuantía, el despacho a través de auto interlocutorio N°. 458 del 24-NOV-2016¹ declaró abierto el proceso sucesorio de la causante, señora MARTHA LIBIA OSORIO CEBALLOS y reconoció a la proponente como legataria del testamento dejado por la fallecida, quien en vida no contrajo matrimonio ni procreo hijos.

Cumplida la ritualidad prevista en el artículo 490 del Código General del Proceso y llevada a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos², quedando debidamente aprobada en la misma diligencia y concediendo término al apoderado judicial de la demandante para el correspondiente trabajo de partición, concediéndole termino de 15 días.

Presentada la experticia y conferido el traslado de que trata el artículo 509 del Código General del Proceso, no fueron presentadas objeciones, siendo procedente dictar la sentencia aprobatoria de la partición, a voces de la norma en cita.

CONSIDERANDO

Sea lo primero señalar que el Juzgado es competente para resolver cuestiones de esta naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso. Igualmente se observa que los demás presupuestos procesales se hallan reunidos en el expediente, tales como la demanda en forma, la capacidad procesal y la capacidad para ser parte; el proceso se ha rituado conforme lo dispuesto en los artículos 487 y ss, del Código General del Proceso y demás normas concordantes; no advirtiéndose ninguna irregularidad que afecte con

¹ Apertura de la sucesión folios 37y38

² Acta de audiencia celebrada el 09-MAR-2022



nulidad parcial o total lo actuado que impida un pronunciamiento de fondo.

La ley faculta a las personas hábiles y capaces para disponer de todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, como lo estatuye el artículo 1055 del Código Civil.

Estas facultades que tiene el testador, sin embargo, están sujetas a ciertas limitaciones establecidas por la ley, tales como la de respetar las asignaciones forzosas; cuando las desatiende, los beneficiarios de la mismas pueden hacer valer sus derechos por la vía judicial.

La Corte Constitucional expresó en Sentencia C-660 de 1996:

“Los derechos del testador... con fundamento en dos garantías constitucionales conferidas a toda persona: El derecho a la propiedad privada y la autonomía de la voluntad...”

Uno de los elementos esenciales del derecho de propiedad es que el propietario tiene la facultad de disponer libremente de sus bienes, siempre y cuando lo haga dentro de los límites señalados en el artículo 58. En consecuencia, bien puede éste vender, donar, o realizar cualquier otro acto translaticio de dominio que la ley permita. Dentro de esta gama de posibilidades, el legislador considera que, con ocasión de la muerte, el propietario puede decidir el destino de sus bienes; obviamente según las reglas sucesorales señaladas por él. Así pues, puede decirse que la Constitución define el derecho de propiedad en concordancia con los postulados del Estado Social de Derecho, autorizando al legislador para que lo concrete y regule; y a su vez el legislador, en ejercicio de tal atribución constitucional, concede a las personal, bajo ciertos supuestos legales, la posibilidad de decidir a quién, y en qué términos dejara sus bienes. De aquí se deriva la autorización del legislador de permitir que el testador someta a condición ciertas asignaciones.

La segunda garantía constitucional en la cual se fundamentan las facultades des testador es la autonomía privada de la voluntad y aunque no existen una norma en la constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículo 13 y 16 que consagra la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según sus voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás.”

En el caso en estudio, la señora MARTHA LIBIA OSORIO CEBALLOS, en vida, otorgó testamento disponiendo a su voluntad el destino de los bienes que dejara al momento de su fallecimiento, ocurrido el 24-MAY-2013. De los documentos allegados y manifestaciones de los intervinientes en este proceso, no se vislumbra la existencia de asignatarios forzosos que limiten la voluntad plasmada.

Se emplazaron los herederos indeterminados y los que se creyeran con interés de intervenir en este proceso, sin que hubiere comparecido persona



alguna. Aunado a ello, los legatarios no manifestaron oposición alguna ni a las asignaciones ni al trabajo de partición y adjudicación elaborado por el abogado de la proponente del proceso de sucesión testamentaria.

Se observa que la labor de partición y adjudicación se efectuó teniendo como base la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes dejados por la causante³ y la voluntad de la señora MARTHA LIBIA OSORIO CEBALLOS plasmada en testamento cerrado; partición que fue presentada por el apoderado de la demandante (Partidor Autorizado) y es objeto de análisis; se le verificó concienzudo estudio, encontrando este Juzgador que el trabajo de partición y adjudicación fue presentado en debida forma, por lo que se encuentra conforme a todos los lineamientos legales señalados para la materia; de esta manera se ajusta a derecho y a la voluntad de la fallecida conforme al testamento otorgado; por lo tanto procede impartirle su aprobación y se dictará sentencia de plano, atemperándonos a las disposiciones del Código General del Proceso en su artículo 509.

Finalmente, informada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 490 de la misma codificación, procedentes de dicha entidad se recibieron oficios 121272555 1109-900 373 de fecha junio 15 de 2022, suscrito por Gestor III - Ejecutor de cobro, G.I.T. cobranzas, SILVERIO DAZA CÁRDENAS y, oficio 121272555-1109-90400 fechado el 07/07/2022, suscrito por el Jefe G.I.T. Cobranzas (a), JUAN DIEGO ARISTIZABAL MARTÍNEZ; ambos manifestando ***“que pueden continuar con los trámites correspondientes dentro del proceso de la referencia”***.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPARTIR APROBACIÓN a la partición y adjudicación** de los bienes dejados por la causante MARTHA LIBIA OSORIO CEBALLOS, fallecida el 24-MAY-2013.

SEGUNDO: **ORDENASE LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA Y DE LA MEMORIA PARTITIVA,** tal como lo contempla el numeral 7º del artículo 509 ibídem, ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle** en lo referente a la adjudicación de bienes con

³ Inventarios y Avalúos folios _____



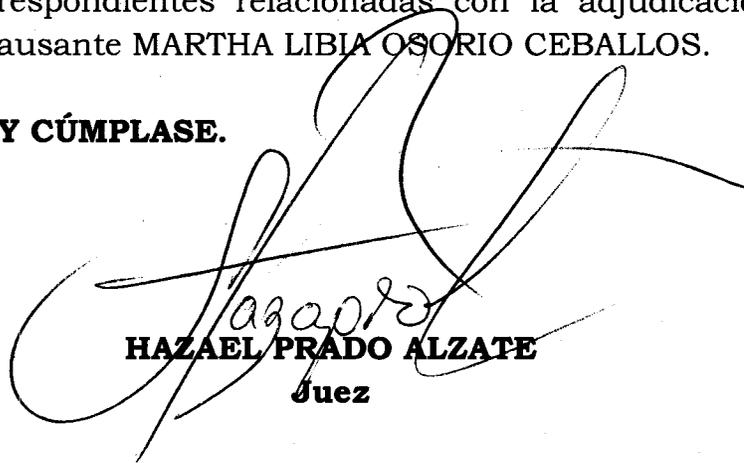
Matrícula Inmobiliaria No. 382-21611, 382-10392, 382-20912; a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle** para la adjudicación de los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No. 370-471937 y 370-471854.

TERCERO: **ORDENAR** la protocolización de la partición y la **sentencia**, en la Notaría Primera de Sevilla Valle – artículo 509 numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso.

CUARTO: **LÍBRESE** oficio al **BANCO DE BOGOTÁ**, para la entrega de los dineros allí consignados y que hacen parte de la masa herencial.

QUINTO: **LÍBRESE** oficio al **GRUPO AVAL**, para que se hagan las anotaciones correspondientes relacionadas con la adjudicación de las acciones, de la causante MARTHA LIBIA OSORIO CEBALLOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HAZUEL PRADO ALZATE
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN
LA PAGINA WEB DEL DESPACHO**

Estado N° 056 Fecha. 27/Jul/2022
Providencia de Fecha. 26/Jul/2022



HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
EJECUTORIA

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N°____, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario